

4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

RESOLUCION CNEE-23-2009 Guatemala, 29 de enero de 2009 LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los Usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final; y que los artículos 61 y 76 de la misma ley estipulan que, las tarifas a Usuarios del servicio de Distribución Final deberán ser determinadas por la Comisión, a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía libremente pactados entre Generadores y Distribuidores y referidos a la entrada de la red de Distribución, con los componentes de costos eficientes de distribución estructurándolos de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector, tarifas que deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley General de Electricidad, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución –VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que los Términos de Referencia del o de los Estudios del VAD, serán elaborados por la Comisión, la que tendrá derecho a supervisar el avance de dichos estudios, conforme al procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma; VAD que juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor; y que la metodología para la

CNEE-23-2009

Página 1 de 25



4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: <u>cnee@cnee.gob.gt</u> FAX (502) 2366-4202

determinación de las tarifas será revisada por la Comisión cada cinco (5) años.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores finales del servicio de Distribución Final, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución, el cual corresponde al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia, operando en un área de densidad determinada; y que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en los artículos 80 y 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarías, así como los cargos por corte y reconexión para Usuarios del Servicio de Distribución Final y estos tendrán una vigencia de cinco años.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en el Artículo 97 estipula que los estudios deberán basarse en el obietivo de costos de una empresa eficiente de distribución; por su parte el artículo 98 del mismo reglamento determina que cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el Estudio Tarifario que deberá incluir los cuadros tarifarios resultantes, las justificaciones por cada renglón de costo a incluir y las respectivas fórmulas de ajuste, así como el respectivo informe de respaldo; la Comisión en el plazo de dos meses resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los estudios efectuados por los consultores, formulando las observaciones que considere pertinentes, con lo cual el Distribuidor a través de la empresa consultora, analizará las observaciones, efectuará las correcciones a los estudios y los enviará a la Comisión dentro del plazo de 15 días de recibidas las observaciones y que de persistir las discrepancias se procederá a conformar la Comisión Pericial, establecida en el artículo 75 de la Ley General de Electricidad y que en caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el Estudio Tarifario que ésta realice independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por la distribuidora.

M



4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: <u>cnee@cnee.gob.gt</u> FAX (502) 2366-4202

CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, determina que los estudios previstos en el artículo 97 del referido reglamento referentes al Estudio del Valor Agregado de Distribución deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y que el artículo 99 del mismo Reglamento establece que "Una vez aprobado el estudio tarifario a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión procederá a fijar las tarifas definitivas a partir de la fecha en la que se aprobó el estudio definitivo y deberá, en el momento que así lo resuelva, publicarlas en el Diario de Centroamérica... En ningún caso la actividad de Distribución Final del Servicio de Electricidad puede llevarse a cabo sin pliego tarifario vigente. Dada la circunstancia en la que una Distribuidora no cuente con un pliego tarifario, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitir y poner en vigencia un pliego tarifario de manera inmediata de forma que se cumpla con el principio ya anunciado."

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos; la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución -VAD-; El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintidós de enero de 2008, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emitió la resolución CNEE-7-2008, por medio de la cual aprobó los Términos de Referencia para el Estudio del Valor Agregado de Distribución para Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, la cual fue notificada el día 24 de enero del mismo año; y que mediante nota identificada como GR-849-2008 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima remitió a esta Comisión el Estudio Tarifario, con la finalidad de que el mismo fuera

9

CNEE-23-2009

Página 3 de 25

Nacional de Energia Eléctrica



4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: <u>cnee@cnee.gob.gt</u> FAX (502) 2366-4202

declarado procedente conforme lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y que con fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de la Resolución CNEE-210-2008, declaró improcedente dicho estudio, formulando las observaciones correspondientes, para que el estudio fuera corregido por la Distribuidora a través de su empresa consultora, requiriendo la adecuación del mismo conforme a lo establecido en los Términos de Referencia.

CONSIDERANDO:

Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, por medio de la Nota GR-975-2008, presentó ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el Estudio Tarifario, realizando las correcciones emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en la Resolución CNEE-210-2008.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante Resolución CNEE-17-2009 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, declaro procedente el Estudio Tarifario presentado por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima y que con fundamento en los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por mandato legal, emitir y publicar un pliego tarifario vigente y siendo que los pliegos tarifarios para los Usuarios afectos a la Tarifa Social de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, vencen el día treinta y uno de enero de dos mil nueve, es necesario emitir un pliego tarifario para Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y la normativa citada,

RESUELVE:

I. Fijar las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final afectos a la Tarifa Social, en adelante "Usuarios", que atiende Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, en adelante "La Distribuidora", para el período comprendido del uno de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil catorce, de conformidad con los siguientes puntos:

CNEE-23-2009

Comisión Nacional de Energia Eléctrica

Página 4 de 25



4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: <u>cnee@cnee.gob.at</u> FAX (502) 2366-4202

CONDICIONES GENERALES:

- 1. La Tarifa Social es una tarifa especial con carácter social, aplicada al suministro de energía eléctrica dirigida a usuarios regulados conectados en baja tensión sin cargo por demanda, de acuerdo a lo definido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento. Se reconoce como Usuario de Tarifa Social a todo usuario que consuma la cantidad igual o inferior a 300 kWh en un período de facturación mensual o consumo promedio diario de hasta 10 kWh.
- 2. Se reconoce como Usuario conforme al artículo 6 de la Ley General de Electricidad al titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica. Únicamente el Usuario o su representante legal podrá ampliar, renegociar, modificar o formular reclamos relacionados con el servicio contratado.
- 3. El servicio de suministro eléctrico temporal es aquel cuya duración es menor de 1 año y que, de prolongarse, deberá ser remplazado por un servicio permanente. Para este servicio, La Distribuidora podrá cobrar por anticipado, conforme a la tarifa correspondiente y el presupuesto elaborado para la instalación. Al término del servicio temporal, La Distribuidora deberá retirar todos los materiales y equipos que se utilizaron, devolviendo al Usuario el costo de los materiales y equipos recuperados y que puedan ser nuevamente utilizados por La Distribuidora.
- 4. La acometida total y todos los equipos de medición serán suministrados por La Distribuidora sin costo para el Usuario. A partir de dicho punto todas las instalaciones interiores serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición causada por daños ajenos al deterioro natural u obsolescencia de los mismos correrá por cuenta del Usuario, salvo que los mismos sean causados por La Distribuidora o empresas contratadas por ésta, en cuyo caso se exonerará al Usuario. La Distribuidora tiene obligación de instalar precintos a todos los medidores, previa revisión de la instalación y guardar registro de todos los precintos instalados identificando cuadrilla que instaló y personal de la distribuidora responsable de la instalación.
- 5. Para los efectos de facturación, el período será mensual o bimensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. El Distribuidor, conforme al artículo 96 del Reglamento de la Ley General de

CNEE-23-2009

Página 5 de 25



4°, AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

Electricidad y en función de sus características comerciales propias, podrá solicitar la aprobación a la Comisión para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación en períodos mayores a los anteriormente establecidos.

6. En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, La Distribuidora podrá cobrarle intereses por mora. La tasa de interés será indicada por la Comisión en cada ajuste trimestral calculándola como la tasa mensual equivalente del promedio de la tasa de interés activa anual publicada por el Banco de Guatemala, correspondiente al trimestre de compras. No se deberá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, la desconexión del servicio podrá ejecutarla La Distribuidora, únicamente en los siguientes casos: (i) En el caso que el Usuario tenga pendiente el pago de Servicio de Distribución Final de dos ó más facturaciones, previa notificación, y hayan transcurridos los treinta días de la emisión de la segunda factura; (ii) En el caso que el Usuario consuma energía sin aprobación de La Distribuidora, ó (iii) En el caso de alteración de las condiciones del suministro por parte del Usuario. Posterior al corte del servicio, La Distribuidora no deberá seguir facturando al Usuario.

- 7. La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión del servicio. Para el restablecimiento del suministro se aplicará lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- 8. Respecto a la Garantía de Pago se deberá aplicar lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo cual, La Distribuidora no deberá exigir fiador.
- 9. El pago de la factura por servicio se deberá realizar en agencias comerciales ó en los lugares señalados por La Distribuidora. Se deberá comunicar a los Usuarios sobre los lugares autorizados para efectuar los pagos.
- 10. La factura deberá incluir únicamente los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica, asimismo conforme lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preyia autorización de la Comisión Nacional de

CNEE-23

Página 6 de 25



4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: <u>cnee@cnee.gob.gt</u> FAX (502) 2366-4202

Energía Eléctrica se podrán adicionar los montos por tasas e impuestos de Ley, no considerados en el cálculo de las tarifas y relacionados directamente con el suministro; así como la inclusión de la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en ese sentido entre el Distribuidor y las Municipalidades.

11. Definiciones de los Cargos, según el artículo 89 del Reglamento de la Ley General de Electricidad:

Cargo Unitario por Consumidor (CF): es el cargo asociado a los costos de explotación de la Distribuidora por nivel de tensión.

Cargo Unitario por Energía (CE): es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica del Usuario.

PRECIOS BASE

12. Los precios base de compra de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, conforme a lo establecido en el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, serán aprobados por la Comisión para cada año estacional. Para el año estacional vigente, los precios base son los que resultan de la aplicación de las Resoluciones CNEE-67-2008, y CNEE-93-2008 de la siguiente manera:

Precio	Valores Base	Unidades	Definición	
PPSTTS	58.478600	Q/kW	Precio Base de Potencia Tarifa Social	
PESTTS	0.649000	Q/kWh	Precio Base de Energía Tarifa Social	

COMPONENTES DE COSTOS DEL VAD

13. Las componentes de Costos del VAD (CCVAD), son los siguientes:

CARGO	VALOR	UNIDADES DEFINICIÓN	
CDBT	75.128352	Q/KW-MES	Cargo Base por Potencia de Distribución en Baja Tensión
CDMT	43.856547	Q/KW-MES	Cargo Base por Potencia de Distribución en Media Tensión

CNEE-23-2009

Pági

Página 7 de 25



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

CARGOS BASE DE CONSUMIDOR

14. El Cargo Base de Consumidor (CF), es:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
CFBTS ₀	10.097613	Q / Usuario -mes	Cargo Fijo Base, Usuarios Tarifa Social

PARAMETROS TARIFARIOS (PTE)

15. Los Componentes de Pérdidas del VAD ó Factores de Pérdidas resultantes del Estudio Tarifario, son los siguientes:

Cargo	Valor	Definición	
FPEBT	1.120501	Factor de Pérdidas de Energía, Baja Tensión	
FPEMT	1.041289	Factor de Pérdidas de Energía, Media Tensión	
FPPBT	1.161188	Factor de Pérdidas de Potencia, Baja Tensión	
FPPBT_MT	1.161188	Factor de Pérdidas de Potencia en Baja Tensión, Coincidente con la Red de Media Tensión	
FPPMT	1.066415	Factor de Pérdidas de Potencia, Media Tensión	
FPPBTTS	1.161183	Factor de Pérdidas de Potencia, Baja Tensión, Tarifa Social	
FPPMTTS	1.066413	Factor de Pérdidas de Potencia, Media Tensión, Tarifa Social	

16. Constantes resultantes del Estudio de Caracterización de la Carga:

Categoría	NHU	FCRedBT	FCRedMT
BTSS	337.98781	1.0000	0.999855

17. Ponderadores de Consumo de Energía por Banda Horaria:

	PUNTA	INTERMEDIA	VALLE
%E _{BTSTS}	31.426489%	47.706243%	20.867268%

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

CNEE-23-2009 Página 8 de 25



18. Factores de Ajuste de Potencia:

Factor de Ajuste	Valor	Descripción
FAPotTS	0.918966	Factor de Ajuste de Potencia, Usuarios Tarifa Social
FABT	1.033588	Factor de Ajuste de Potencia, Baja Tensión
FAMT	1.032049	Factor de Ajuste de Potencia, Media Tensión

ESTRUCTURA TARIFARIA

19. Cargo Fijo:

a) CARGO FIJO POR USUARIO (CFBTSN)

$$CFBTS_n = CFBTS_o * FACF_{BT}$$

20. Tarifa Social (BTSS)

b) Cargo Unitario por Energía (CE)

$$\begin{split} CE_{\mathit{BTSS}} &= \mathit{PESTTS} \cdot \mathit{FPEBT} \cdot \mathit{FPEMT} \\ &+ \mathit{PPSTTS} \cdot \mathit{FAPotTS} \cdot \frac{\mathit{FCRedMT}_{\mathit{BTSS}}}{\mathit{NHU}_{\mathit{BTSS}}} \cdot \mathit{FPPBTTS} \cdot \mathit{FPPMTTS} \\ &+ \mathit{CDBT} \cdot \mathit{FACD}_{\mathit{BT}} \cdot \mathit{FABT} \, \frac{\mathit{FCRedBT}_{\mathit{BTSS}}}{\mathit{NHU}_{\mathit{BTSS}}} \, \mathit{FPPBT} \\ &+ \mathit{CDMT} \cdot \mathit{FACD}_{\mathit{MT}} \cdot \mathit{FAMT} \cdot \frac{\mathit{FCRedMT}_{\mathit{BTSS}}}{\mathit{NHU}_{\mathit{BTSS}}} \cdot \mathit{FPPBT} \, _ \mathit{MT} \cdot \mathit{FPPMT} + \mathit{AT}_{\mathit{n}} \end{split}$$

21. Cargo por Corte y Reconexión (CACYR)

El cargo por reconexión es el aplicado para la reposición del servicio de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Electricidad a todo consumidor que haya sido sancionado con el corte del suministro de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

 $CACYR_{BTSS}$ _m = $FACACYR_{m} * CACYR_{BTSS}$ _o

Página 9 de 25



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

Donde:

CACYR _{BTSS_m}	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para los usuarios de la Tarifa Social
FACACYR _m	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión
CACYR _{BTSS_0}	Cargo Base por Corte y Reconexión, para los usuarios de la Tarifa Social.

Los Cargos Base por Corte y Reconexión son los siguientes:

	Valor	Unidad	Descripción
CACYRBTSS_0	101.04	1.04 Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión
	101.04		para usuarios en Tarifa Social

FORMULAS DE AJUSTE

22. Ajuste Trimestral

Conforme al artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente, para ser trasladados a tarifas de distribución, conforme lo siguiente:

$$CCPR_n = \sum_{i=1}^{3} CP_i$$

Donde:

CCPRn	Costos de Compra de Potencia Reales en el
CCFKn	trimestre n
CPi	Costos de Potencia para el mes i del trimestre n. En este concepto, deben incluirse los Costos asociados a la Potencia cuyo traslado a tarifas sea aprobado por CNEE de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

 $CCER_n = \sum_{i=1}^{3} CE_i$

Página 10 de 25

CNEE-23-2009

Chee



Donde:

CCED	Costos de Compra de Energía Reales en el
CCERn	trimestre n
	Costos de Energía para el mes i del trimestre n. En este concepto, deben incluirse los Costos
CEi	asociados a la Energía cuyo traslado a tarifas sea aprobado por CNEE de acuerdo a lo establecido
	en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y Reglamento del Administrador del Mercado
	Mayorista.

$$APP_n = CCPR_n - \sum\nolimits_{i=1}^{3} \left(EF_{i+1} \cdot PTP_{i+1} \cdot PFP_{i+1} \right)$$

Donde:

APPn	Ajuste por Pago de Potencia en el trimestre n
	Costos de Compra de Potencia Reales en el
CCPRn	trimestre n
	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al
P-F-	consumo del mes i. Dado que se factura al mes
EF _{i+1}	siguiente de realizado el consumo, el subíndice de
	la fórmula corresponde a (i+1).
	Parámetros Tarifarios aplicados para la
DTD	recuperación de costos de Potencia (de acuerdo a
PTP _{i+1}	la estructura tarifaria) en el mes i+1. Se aplican a la
	energía facturada.
PFP _{i+1}	Precio Base Facturado de Potencia en el mes i+1

$$APE_n = CCER_n - \sum\nolimits_{i=1}^{3} \left(EF_{i+1} \cdot PTE_{i+1} \cdot PFE_{i+1} \right)$$

Donde:

APEn	Ajuste por Pago de Energía en el trimestre n
CCERn	Costos de Compra de Energía Reales en el trimestre
	n
EF _{i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).

Página 11 de 25 CNEE-23-2009



	Parámetros	Tarifarios	aplicados	para	la
PTE _{i+1}	recuperación			acuerd	lo a
	la estructura	tarifaria) en e	el mes i+1.		
PFE _{i+1}	Precio Base F			mes i+1	

$$APO_n = \sum COR_n$$

Donde:

APOn	Ajuste por Pago de Otros costos reales en el
	trimestre n
CORn	Otros Costos Reales en el trimestre n, con base en lo establecido en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley General de Electricidad y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

El saldo no ajustado en el trimestre n se calcula como:

$$\mathit{SNA}_n = \mathit{APP}_{n-1} + \mathit{APE}_{n-1} + \mathit{APO}_{n-1} + \mathit{SNA}_{n-1} - \mathit{APENR}_{n-1} - \mathit{APPNR}_{n-1} - \mathit{AT}_{n-1} * \mathit{EF}_{n-1}$$

Donde:

SNAn	Saldo No Ajustado en trimestre n.
n - 1	Trimestre anterior al que está siendo calculado.

$$AT_{n} = \frac{APP_{n} + APE_{n} + APO_{n} + SNA_{n} - APENR_{n} - APPNR_{n}}{EP_{n+1}} = \frac{MR_{n+1}}{EP_{n+1}}$$

Donde:

ATn	Ajuste Trimestral en el trimestre n	
MR _{n+1}	Monto a Recuperar en el trimestre n+1	
EP _{n+1}	Facturación de Energía Prevista en el trimestre n+1	
APENRn	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas en	
	el trimestre n	
APPNRn	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas en	
	el trimestre n	

Página 12 de 25



23. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Energía No Reconocidas:

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de energía no reconocidas de la manera siguiente:

$$APENR^{TS}_{n} = MPRE^{TS}_{n} - MPAE^{TS}_{n}$$

Donde:

APENR ^{TS} n	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas, relacionado a los Usuarios afectos a la Tarifa Social, en el trimestre n
MPRE ^{TS} n	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a los Usuarios afectos a la Tarifa Social, en el trimestre n
MPAETSn	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a los Usuarios afectos a la Tarifa Social, en el trimestre n

$$MPRE_{n}^{TS} = CCER_{n}^{TS} \cdot PRE_{n}$$

Donde:

MPRE _n TS	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a los Usuarios afectos a la Tarifa Social, en el trimestre n
CCERnTS	Costos de Compra de Energía Reales de las categorías tarifarias de los Usuarios afectos a la Tarifa Social, en el trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos relacionados a la energía considerados en el APE.

$$PRE_{n} = \left(\frac{CED_{n} - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{ntarTOT} \left(EF_{t,i+1} \cdot PTE'_{t,i+1}\right)}{CED_{n}}\right)$$

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Página 13 de 25



Donde:

PREn	Porcentaje de Pérdidas Reales de Energía Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, en el trimestre n
CEDn	Cantidades de Energía Totales correspondiente a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, compradas en el trimestre n por la Distribuidora
ntarTOT	Tipos de tarifas existentes. Donde t= Tarifa Social (TS), Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP), Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
EF _{t,i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
PTE ['] t,i+1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria t. La diferencia con $PTE_{t,i+1}$ radica en que en para $PTE'_{t,i+1}$ los factores por pérdidas de energía se igualan a 1

$$MPAE^{TS}_{n} = \sum_{i=1}^{3} (EF_{i+1} \cdot PTE''_{i+1} \cdot PE_{i})$$

MPAE ^{TS} n	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a los Usuarios afectos a la Tarifa Social, en	
FF	el trimestre n	
EF _{i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de la Tarifa Social. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el	
	subíndice de la fórmula corresponde a (i+1)	



PTE´´i+1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria t. La diferencia con PTE _{t,i+1} radica
	en que para PTE´´t,i+1 los factores por pérdidas de energía
	totales se calculan como (PTEt,i+1 - 1)*0.95
	Precio de compra de energía promedio, para el mes i del
PEi	trimestre n (Tarifa Social). En este concepto se deben
	incluir todos los costos relacionados a la energía
	considerados en el APEn y la energía considerada en
	CED _n .

El $^{APENR^{TS}}_{\quad n}$ se incluirá en el cálculo del AT, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- Sí $MPRE^{TS}_{n} MPAE^{TS}_{n} \le 0 \rightarrow APENR^{TS}_{n} = 0$
- Si $MPRE_{n}^{TS} MPAE_{n}^{TS} > 0 \rightarrow APENR_{n}^{TS} = MPRE_{n}^{TS} MPAE_{n}^{TS}$

24. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Potencia No Reconocidas:

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de potencia no reconocidas de la manera siguiente:

$$APPNR^{TS}_{n} = MPRP^{TS}_{n} - MPAP^{TS}_{n}$$

	Ajuste por Pérdidas de Potencia No
APPNR ^{TS} n	Reconocidas, relacionado a los Usuarios afectos
	a la Tarifa Social, en el trimestre n
	Monto de Pérdidas Reales de Potencia,
MPRPTS _n	relacionado a los Usuarios afectos a la Tarifa
	Social, en el trimestre n
	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia,
MPAPTS _n	relacionado a los Usuarios afectos a la Tarifa
	Social, en el trimestre n



$$MPRP^{TS}_{n} = CCPR^{TS}_{n} \cdot PRP_{n}$$

Donde:

	Monto de Pérdidas Reales de Potencia,
MPRPTS _n	relacionado a los Usuarios afectos a la Tarifa
	Social, en el trimestre n
	Costos de Compra de Potencia Reales de los
	Usuarios afectos a la Tarifa Social, en el
CCPRTS _n	trimestre n. En este concepto se deben incluir
	todos los costos relacionados a la potencia
	considerados en el APP.

$$PRP_{n} = \left(\frac{CPD_{n} - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{ntarD} \left(DF_{t,i+1} \cdot PTP'_{t,i+1}\right) - \sum_{i=1}^{3} \sum_{t=1}^{ntarETOT} \left(EF_{t,i+1} \cdot PTP'_{t,i+1}\right)}{CPD_{n}}\right)$$

Donde:

PRPn	Porcentaje de Pérdidas Reales de Potencia en el trimestre n
CPDn	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de Distribuidora correspondiente a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social de la Distribuidora (en kW), de acuerdo a los registrado por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista y las demandas de los sistemas aislados, para el trimestre n.
ntarD	Tipos de tarifas que facturan demanda. Donde t= Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Página 16 de 25 CNEE-23-2009



DF _{t,i+1}	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1)
PTP´ _{t,i+1}	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria t (Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social). La diferencia con $PTP_{t,i+1}$ radica en que para $PTP'_{t,i+1}$ los factores por pérdidas de potencia se igualan a 1
ntarETOT	Tipos de tarifas que no facturan demanda. Donde t = Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP) y Tarifa Social (BTSS).
EF _{t,i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).

$$MPAP^{TS}_{n} = \sum_{i=1}^{3} (EF_{i+1} \cdot PTP''_{i+1} \cdot PP_{i})$$

MPAP ^{TS} n	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia en la Tarifa Social, en el trimestre n
EF _{t,i+1}	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (i+1).
PTP´´t,i+1	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes i+1 y categoría tarifaria t. La diferencia con PTPt,i+1 radica en que para PTP´´t,i+1 los factores por pérdidas de potencia totales se calculan como (PTPt,i+1-1)*0.95



4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: <u>cnee@cnee.gob.gt</u> FAX (502) 2366-4202

	Precio de compra de potencia promedio de la
	Tarifa Social para el mes i del trimestre n. En
DD	este concepto se deben incluir todos los costos
PPi	relacionados a la energía considerados en el
	APPn y las demandas máximas consideradas en
	CPD _n .

El $APPNR^{TS}_n$ se incluirá en el cálculo del AT, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- Si $MPRP^{TS}_{n} MPAP^{TS}_{n} \le 0 \rightarrow APPNR^{TS}_{n} = 0$
- Si $MPRP^{TS}_{n} MPAP^{TS}_{n} > 0 \rightarrow APPNR^{TS}_{n} = MPRP^{TS}_{n} MPAP^{TS}_{n}$

25. Ajuste Semestral de los Cargos por Distribución (CD).

Los Cargos por Distribución (CD) por nivel de tensión, se ajustarán semestralmente, según la fórmula siguiente:

$$FACD_{BT} = \left(PD_{CD,BT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot \frac{PPI_{N}}{PPI_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CD,BT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}}$$

Donde:

FACD _{BT}	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Baja Tensión (CDBT)
PD _{CD,BT}	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDBT igual a 52.0493%
TC _N	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB (www.banguat.gob.gt) vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
TC ₀	Tipo de cambio de referencia al 29 de diciembre de 2006, igual a 7.59615 Q/ US\$
PPI _N	Producer Price Index of Electrical Machinery and Equipment (WPU117) publicado por el Bureau of Labor Statistics, en su página WEB (www.bls.gov) y correspondiente a dos meses anteriores a la fecha del ajuste.
PPI ₀	Producer Price Index of Electrical Machinery and Equipment (WPU117) publicado por el Bureau of Labor Statistics, al mes de Diciembre de 2006, igual a 115.90

9

CNFE-23-2009

Alles

Página 18 de 25



FAA	Factor de Ajuste Arancelario
	Peso del valor de los costos no transables sobre el
PICP _{CD,BT}	valor total del CDBT igual a 47.9507%
	Índice de Precios al Consumidor a nivel República
	publicado por el Instituto Nacional de Estadística,
IPC _N	en su página WEB (<u>www.ine.gob.gt</u>) vigente el
	último día del mes anterior a la fecha del ajuste
	Índice de Precios al Consumidor a nivel República
IPC ₀	publicado por el Instituto Nacional de Estadística,
	al mes de Diciembre de 2006, igual a 153.78
17	Factor de reducción del CD en el período "N" igual
K _{CD,N}	a 1

$$FACD_{MT} = \left(PD_{CD,MT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot \frac{PPI_{N}}{PPI_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CD,MT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}} + \frac{Cuota}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} + \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} + \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} + \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} + \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} + \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} + \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} + \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} + \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m,MT} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \max_{m} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \sum_{m} D \sum_{m} PRI_{m}} = \frac{CUOTA}{CDMT \sum_{m} D \sum_{m}$$

Donde:

<u> </u>	
FACD _{MT}	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Media Tensión (CDMT)
PD _{CD,MT}	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDMT igual a 54.4101 %
TCn	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB (<u>www.banguat.gob.gt</u>) vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
TC ₀	Tipo de cambio de referencia al 29 de diciembre de 2006, igual a 7.59615 Q/US\$
PPIN	Producer Price Index of Electrical Machinery and Equipment (WPU117) publicado por el Bureau of Labor Statistics, en su página WEB (www.bls.gov) y correspondiente a dos meses anteriores a la fecha del ajuste.
PPI₀	Producer Price Index of Electrical Machinery and Equipment (WPU117) publicado por el Bureau of Labor Statistics, al mes de Diciembre de 2006, igual a 115.90
FAA	Factor de Ajuste Arancelario
PICP _{CD,MT}	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDMT igual a 45.5899 %

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Página 19 de 25



IPC _N	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB (www.ine.gob.gt) vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
IPC ₀	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente al mes de Diciembre de 2006 igual a 153.78
K _{CD,N}	Factor de reducción del CD en el período "N" igual a 1
Cuota	Monto pagado por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima a la CNEE en concepto del aporte establecido en el Artículo 5 de la Ley General de Electricidad, correspondiente a los últimos seis meses anteriores a la fecha del ajuste
CDMT	Cargo Base por Potencia de Distribución en Media Tensión
Dmax _{m,MT}	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de Distribuidora (en kW), registrada por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista, y las demandas de los sistemas aislados, para los seis meses anteriores a la fecha del ajuste, esta incluye la demanda de todos los usuarios conectados a la red de la Distribuidora.

$$FAA = FP_{Ap} \frac{1 + Ap_{N}}{1 + Ap_{0}} + FP_{Ac} \frac{1 + Ac_{N}}{1 + Ac_{0}} + FP_{Ah} \frac{1 + Ah_{N}}{1 + Ah_{0}} + FP_{Ae} \frac{1 + Ae_{N}}{1 + Ae_{0}} + FP_{At} \frac{1 + At_{N}}{1 + At_{0}}$$

FAA	Factor de Ajuste Arancelario
FP _{Ap}	Factor de ponderación del arancel del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 25.604023%



Арм	Tasa arancelaria del poste de concreto con
	código Nº 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del
	mes anterior a la fecha de ajuste
	Tasa arancelaria del poste de concreto con
	código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero
Ap ₀	Centroamericano SAC, vigente al 29 de diciembre
	de 2006, igual a 15.0%
	Factor de ponderación del arancel del cable
FPAc	desnudo de aluminio aéreo con código Nº
	7614.10.00 del Arancel Aduanero
	Centroamericano SAC, igual a 19.450289 % Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio
	aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel
Acn	Aduanero Centroamericano SAC, vigente el
	último día del mes anterior a la fecha en que se
	efectúe el ajuste
	Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio
Ac ₀	aéreo con código Nº 7614.10.00 del Arancel
	Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 29 de
	diciembre de 2006, igual a 10.0% Factor de ponderación del arancel de los herrajes
FPAh	con código N° 7318.15.00 del Arancel Aduanero
	Centroamericano SAC, igual a 17.756041%
	Tasa arancelaria de los herrajes con código Nº
Ah _N	7318.15.00 del Arancel Aduanero
AIIN	Centroamericano SAC, vigente el último día del
	mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
	Tasa arancelaria de los herrajes con código Nº
Ah ₀	7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 29 de diciembre
	de 2006, igual a 5.0%
	Factor de ponderación del arancel del equipo
FPAe	eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel
	Aduanero Centroamericano SAC, igual a
	1.000501%
	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código
Ae _N	N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero
	Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Ae ₀	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código
	,

Página 21 de 25 Comisión Nacional de Energía Eléctrica



	N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero
	Centroamericano SAC, vigente al 29 de diciembre
	de 2006, igual a 0.0%
	Factor de ponderación del arancel del
ED	transformador con código N° 8504.33.00 del
FPAt	Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a
	36.189146%
	Tasa arancelaria del transformador con código Nº
A ±	8504.33.00 del Arancel Aduanero
At _N	Centroamericano SAC, vigente el último día del
	mes anterior al que se efectúe el ajuste
	Tasa arancelaria del transformador con código Nº
A 1	8504.33.00 del Arancel Aduanero
At ₀	Centroamericano SAC, vigente al 29 de diciembre
	de 2006, igual a 0.0%

26. Ajuste Semestral de los Cargos de Consumidor (CF):

$$FACF_{BT} = \left(PD_{CF,BT} \cdot \frac{TC_{N}}{TC_{0}} \cdot FAA + PIPC_{CF,BT} \cdot \frac{IPC_{N}}{IPC_{0}}\right) - \frac{1 - K_{CF,N}}{K_{CF,N}}$$

FACF _{BT}	Factor de Ajuste del Cargo por Consumidor para usuarios BT
PD _{CF,BT}	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del costo de usuarios en BT, igual a 13.4382%
TCN	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB (www.banguat.gob.gt) vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
TC ₀	Tipo de cambio de referencia al 29 de diciembre de 2006, igual a 7.59615 Q/ US\$
PIPC _{CF,BT}	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del costo de usuarios de BT, igual a 86.5618%
IPC _N	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

	(www.ine.gob.gt) vigente el último día del	
	mes anterior a la fecha del ajuste	
	Índice de Precios al Consumidor a nivel	
IPC ₀	República publicado por el Instituto Nacional	
	de Estadística, vigente al mes de Diciembre	
	de 2006 igual a 153.78	
17	Factor de reducción del CF en el período	
K _{CF,N}	"N"igual a 1	

27. Ajuste Semestral del Cargo por Corte y Reconexión:

$$FACACYR_m = \frac{IPC_m}{IPC_0}$$

Donde:

FACACYR _m	Factor de ajuste del cargo por corte y		
FACACTEM	reconexion en ei semestre m		
	Índice de Precios al Consumidor a nivel		
	República publicado por el Instituto Nacional		
IPC _m	de Estadística, en su página WEB		
	(www.ine.gob.gt) vigente el último día del mes		
	anterior a la fecha del ajuste		
	Índice de Precios al Consumidor a nivel		
IPC ₀	República publicado por el Instituto Nacional		
	de Estadística, vigente al mes de Diciembre		
	de 2006 igual a 153.78		

28. Ajuste Anual de los Precios Base. Conforme lo establecido en el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con base a los precios de compra de energía de la Distribuidora por Banda Horaria, la Comisión podrá determinar que el Precio Base de Energía se pondere por Bandas Horarias, de la manera siguiente:

$$PEST_{_{TS}} = PE_{PUNTA} * \% E_{_{TS}}^{PUNTA} + PE_{INTERMEDIA} * \% E_{_{TS}}^{INTERMEDIA} + PE_{VALLE} * \% E_{_{TS}}^{VALLE}$$
Donde:

PEST _{TS}	Precio Base de Energía de la Tarifa Social		
DE	Precio de Compra de la Energía de la		
PE _{PUNTA}	Distribuidora, en la Banda Horaria de		

CNEE-23-2009

Página 23 de 25



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

	Punta	
%E _{TS} PUNTA	Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa Social, en la Banda Horaria de Punta	
Precio de Compra de la Energía o		
PEINTERMEDIA	Distribuidora, en la Banda Horaria	
	Intermedia	
%E _{TS} INTERMEDIA	Ponderador de Consumo de Energía de la	
\0 L12	Tarifa Social, en la Banda Horaria Intermedia	
BE	Precio de Compra de la Energía de la	
PEVALLE	Distribuidora, en la Banda Horaria de Valle	
OTE VALLE	Ponderador de Consumo de Energía de la	
%E _{TS} VALLE	Tarifa Social, en la Banda Horaria de Valle	

AJUSTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008

29. Ajuste Trimestral, Trimestre Febrero-Abril 2009:

De acuerdo a lo establecido en la Resolución CNEE-14-2009 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, el AT a aplicar del 1 de febrero al 30 de abril de 2009, es de:

	Valor	Unidades	Definición
ΑTn	-0.037634	Q / kWh	Ajuste Trimestral

30. Factores de Ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de diciembre de 2008:

Los factores de ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de diciembre de 2008, son los siguientes:

Factor de Ajuste	Valor	Definición	
FACDBT	1.094001	Factor de Ajuste del CDBT al 3 de diciembre de 2008	
FACDMT	1.120852	Factor de Ajuste del CDMT al 3 de diciembre de 2008	
FACFBT	1.167477	Factor de Ajuste de CFBTS ₀ c 31 de diciembre de 2008	
FACACYR _m	1.189687	Factor de Ajuste del Cargo po Corte y Reconexión al 31 de diciembre de 2008	

Página 24 de 25



Director

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4°, AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2366-4202

PLIEGO TARIFARIO

Baja Tensión Simple Social (BTSS)		
Cargo Unitario por Consumidor	11.788731	Q / usuario-mes
Cargo Unitario por Energía	1.394158	Q/kWh

31. La Tasa de Interés por mora, a aplicar en el trimestre comprendido del 1 de febrero al 30 de abril de 2009, por la Distribuidora es de:

Tasa de interés por mora	1.0828%
--------------------------	---------

32. Los Cargos por Corte y Reconexión para aplicar en el Semestre comprendido del 01 de febrero de 2009 al 31 de julio de 2009 son los siguientes:

	Valor	Unidad
CACYR BTSS_m	120.21	Quetzales

- 33. La Distribuidora está obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cualquier información que se le solicite, para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la Presente Resolución.
- II. Se derogan las Resoluciones CNEE-133-2003 y CNEE-3-2004 así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- III. La presente resolución, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero Enrique Moller Hernández

Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández

CNEE-23-2009 Página 25 de 25